



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

AF-0028-2022

Proceso	: Verbal – Rescisión de partición
Demandante	: Mónica Fernanda Toro Martínez
Demandado	: Jorge Arturo Castaño Vélez
Procedencia	: Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.
Radicación	: 66170-31-10-001- 2022-00650-01
Temas	: Competencia - Domicilio - Dirección para notificaciones
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el 15-11-2022), suscitado por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., frente al Juzgado Tercero de Familia local.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El Juzgado 3º de Familia de Pereira, R., (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.04), ordenó el 14-09-2022 remitir el asunto a los Juzgados de idéntica categoría, del municipio de Dosquebradas, pues dijo que la **ubicación** del demandado, según la demanda, es en esa localidad y, por ende, carecía de competencia para su trámite [Art. 28-1º, CGP].

El Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., se abstuvo de conocer con auto fechado el 02-11-2022. Explicó que la jurisprudencia de la CSJ¹ tiene decantado que son conceptos diferentes, el lugar de domicilio y la dirección

¹ CSJ. Civil. AC de 10-07-2013 y AC-4694-2022.

para notificaciones, al primero alude la regla del artículo 28-1º, CGP; así las cosas, no está facultado para resolver porque la demanda indicó que Pereira es el lugar de domicilio del demandado, que es factor determinante (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el referido proceso el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R. o el Juzgado 3º de Familia de Pereira?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se asignará al Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en razón a que la argumentación del Despacho proponente del conflicto, se ajusta al CGP y la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ).

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que prevalecen sobre otros. Aquí está descartada la incidencia del subjetivo; tampoco hay discusión, entre los juzgados en conflicto, sobre el objetivo (Materia y cuantía), resta entonces revisar el territorial.

Cuando se afirma que una persona es vecina de determinada localidad, se hace referencia a su domicilio, al tenor del artículo 76 del CC, ya que esa expresión “(...) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*” y se ratifica con lo estatuido por el artículo 78 de la misma obra, que indica: “(...) *el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*”. La

jurisprudencia de la CSJ ha sido pacífica en ese sentido, así reiteró recientemente (29-09-2022)²:

... hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016). Negrilla de esta Sala.

Así las cosas, fue impropio entender como domicilio del demandado el municipio de Dosquebradas, como coligió el Juzgado 3º de Familia local; pues esa localidad fue señalada como la del lugar de notificaciones (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.01, folio 6), en tanto que, su domicilio es en Pereira, así se expresa en el poder, encabezado de la demanda y al identificar las partes (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02Expediente, pdf No.01, folios 1 y 2).

En suma, competía a ese despacho asumir el conocimiento del trámite, por el fuero general de competencia [Artículo 28-1º, CGP].

4. LAS CONCLUSIONES

Se: **(i)** Adscribirá la demanda para su trámite, al Juzgado 3º de Familia de esta ciudad; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.; **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible [Artículo 139, ibidem].

² CSJ. Civil. AC-4440-2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

- 1. ADSCRIBIR el conocimiento de la demanda, al Juzgado 3º de Familia de esta localidad. Mediante la Secretaría, envíese el expediente.
- 2. COMUNICAR al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., esta decisión.
- 3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH /DGD/ 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

18-11-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32879ba2e1744fd6edf31d030c019aac3e624b886a71883844898434193504**

Documento generado en 17/11/2022 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>